

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-573/2015

**RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: HÉCTOR FLORIBERTO
ANZUREZ GALICIA**

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-573/2015**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, en contra de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución de tres de diciembre de dos mil quince, emitida en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente SRE-PSC-269/2015.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos del recurso al rubro indicado, se constata lo siguiente:

1. Nulidad de la elección de Gobernador de Colima. El veintidós de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-678/2015 y su acumulado, en la cual declaró la nulidad de la elección ordinaria de Gobernador en el Estado de Colima. En esa sentencia, este órgano colegiado instruyó al Instituto Nacional Electoral para que organizara la elección extraordinaria correspondiente.

2. Convocatoria a elección extraordinaria. El cuatro de noviembre de dos mil quince, el Congreso del Estado de Colima emitió el Decreto número 9 (nueve), por el que convocó a la elección extraordinaria para elegir al Gobernador del Estado de Colima.

3. Acuerdo INE/CG954/2015. El once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG954/2015, por el que aprobó el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima.

4. Convocatoria para postularse como candidatos independientes. El once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *“CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADOS (AS) EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O*

CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL GOBERNADOR (A) DEL ESTADO DE COLIMA EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2015-2016”.

5. Denuncia. El veintiuno de noviembre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ese Instituto, en contra del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano y su precandidato a Gobernador del Estado de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez, por la difusión, en radio y televisión, del promocional identificado como “*Son lo mismo*” que, en opinión del partido político denunciante, contiene imputaciones calumniosas e implica actos anticipados de campaña.

La denuncia quedó radicada, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2015**.

6. Resolución impugnada. El tres de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-269/2015, cuya parte considerativa y resolutive, en lo que interesa, es al tenor siguiente:

[...]

CUARTA. LITIS

Una vez que se desestimaron las causales de improcedencia que hizo valer la parte denunciada y dado que esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna, se estima que los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal son los siguientes:

- **Calumnia** atribuible a Movimiento Ciudadano, por la difusión del promocional “Son lo mismo”, en su versión de radio y televisión identificado con los folios RA03596-15 y RV02381-15, respectivamente, en perjuicio de Jorge Luis Preciado Rodríguez, precandidato a Gobernador del Estado de Colima postulado por el Partido Acción Nacional, lo que presuntamente vulnera lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Federal; 247, párrafo 2; 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, incisos o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, con su referente respectivo en el artículo 286, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Colima.
- Actos anticipados de campaña atribuibles a Movimiento Ciudadano y a su precandidato a la gubernatura del Estado de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez, por la difusión del mencionado promocional, lo que presuntamente vulnera lo previsto en los artículos 286, fracciones I, IV y XI, y 288, fracción I y IV, del Código Electoral del Estado de Colima.

QUINTA. VALORACIÓN PROBATORIA

1. Difusión del promocional

De los informes rendidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante oficios INE/DEPPP/DE/DAI/5487/2015 y INE/DEPPP/DE/DAI/5571/2015, de veintidós y veinticuatro de noviembre, respectivamente, se tiene por acreditado que el promocional denunciado fue pautado por Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la etapa de precampaña del proceso electoral extraordinario de Gobernador del Estado de Colima.

La información relacionada con la difusión del promocional “Son lo mismo”, en su versión de radio (RA03596-15) y televisión (RV02381-15), se sintetiza en el siguiente cuadro:

FECHA	SON LO MISMO		TOTAL DE IMPACTOS
	RA03596-15	RV02381-15	
22 NOVIEMBRE 2015	32	18	50
23 NOVIEMBRE 2015	30	18	48
TOTAL GENERAL	62	36	98

En atención a que, los informes del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral constituyen documentales públicas de pleno valor probatorio, al ser emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y no estar contradichos por elemento alguno, se tiene acreditada la existencia y difusión del promocional, en radio y televisión, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a),

así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A través de los discos que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral adjuntó a sus informes, los cuales también cuentan con valor probatorio pleno⁸ se advierte que el contenido auditivo y visual del promocional, en sus versiones de radio y televisión, es del tenor siguiente:

⁸ En términos de la jurisprudencia 24/2010, de rubro: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN, LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".

Voz en off hombre: Dicen que son la mejor opción.

Voz hombre 1: Me gusta la gente, la gente cabrona.

Voz en off hombre: Dicen que van a ayudar a la gente, pero no hacen nada. Dicen hacer lo correcto y no son capaces ni de respetar la Ley.

Voz hombre 2: Te parecen la mejor opción para Colima, Preciado y Peralta, son exactamente lo mismo. En tus manos está que se les acabe la fiesta.

Voz en off mujer: Locho Morán, precandidato a Gobernador Movimiento Ciudadano. Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

DESCRIPCIÓN DE IMÁGENES REPRESENTATIVAS Y AUDIO



Se observa a cuadro diversas imágenes en las que aparece Jorge Luis Preciado Rodríguez, precandidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Colima.

Aparecen la leyenda "DICEN QUE SON LA MEJOR OPCIÓN" y en la parte inferior el cintillo "Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano".

Voz en off hombre: Dicen que son la mejor opción.



Se observa a Jorge Luis Preciado Rodríguez, en compañía de otros dos sujetos, con micrófono en mano.

También se advierte el cintillo referido.

Voz hombre 1: Me gusta la gente, la gente cabrona.



Se observan diversas imágenes de José Ignacio Peralta Sánchez, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de Colima.

Aparece la leyenda: “DICEN QUE VAN A AYUDAR A LA GENTE”, así como cintillo referido en la parte inferior.

Voz en off hombre: Dicen que van a ayudar a la gente....



Aparece la imagen de José Ignacio Peralta Sánchez, quien porta una camisa blanca, con los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

También se advierte el cintillo referido.

Voz en off hombre: ...pero no hacen nada.



Se observan imágenes en las que aparecen Jorge Luis Preciado Rodríguez y José Ignacio Peralta Sánchez.

Se advierte la leyenda “DICEN HACER LO CORRECTO”, así como cintillo en la parte inferior.

Voz en off hombre: Dicen hacer lo correcto...



Aparece a cuadro la imagen en la que se lee “Que Nacho infringe la Ley Electoral al utilizar símbolos religiosos”.

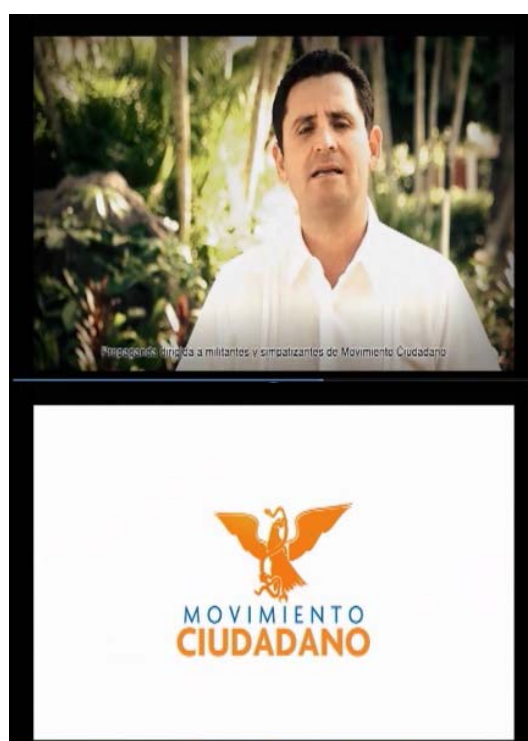
También se advierte el cintillo referido.

Voz en off hombre: ...y no son capaces ni de respetar la Ley.



Se observa una imagen en la que se lee: En Colima “hasta los muertos votaron”, impugna el PAN.

También se advierte el cintillo referido.



Aparece Leoncio Alfonso Morán Sánchez, precandidato de Movimiento Ciudadano a la Gubernatura del Estado de Colima.

También se advierte el cintillo referido.

Voz hombre 2: ¿Te parecen la mejor opción para Colima? Preciado y Peralta son exactamente lo mismo. En tus manos está que se les acabe la fiesta.

Finalmente, se observa a cuadro el emblema de Movimiento Ciudadano.

Voz en off mujer: Locho Morán, precandidato a Gobernador, Movimiento Ciudadano. Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

2. Calidad de Leoncio Alfonso Morán Sánchez

Del citado informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/5487/2015, se advierte que el diecinueve de noviembre, Movimiento Ciudadano otorgó registro como precandidatos a Gobernador del Estado de Colima a Leoncio Alfonso Morán Sánchez y a Juan Carlos Olave Nery.

3. Otras pruebas

De igual forma, se acredita la existencia de la nota periodística intitulada *En Colima "hasta los muertos votan"*, en términos del acta circunstanciada de veinticuatro de noviembre, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de certificar el contenido de la dirección electrónica señalada por el quejoso <http://www.proceso.com.mx/?p=407963>, la cual dirige a la citada nota, en la que se observa la imagen de Jorge Luis Preciado Rodríguez y se da a conocer información relacionada con la impugnación que promovió el Partido Acción Nacional ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima sobre la nulidad de la elección en esa entidad federativa.

Dicha acta circunstanciada debe considerarse como una documental pública, toda vez que fue emitida por las personas facultadas para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, obra en el expediente la versión estenográfica de la sesión pública de veintidós de octubre, celebrada por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, atendiendo a sus características y naturaleza, debe considerarse como documental privada, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

1. Marco normativo

a) Calumnia

El artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, pero en la propaganda política o electoral que difundan, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas⁹.

⁹ La citada disposición constitucional fue objeto de una modificación sustancial el diez de febrero de dos mil catorce, en la cual se suprimió el concepto normativo de denigrar a las instituciones, que fue incorporado en la reforma constitucional de dos mil siete.

Congruente con lo anterior, el legislador en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de dicha Ley General, retoma la prohibición mencionada y dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Igualmente, el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de éstos, abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas.

De igual modo, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, entendiendo por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Como marco legal de referencia, debe precisarse que el artículo 286, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Colima prevé la prohibición de calumnia a las personas en la propaganda electoral.

Al respecto, se advierte que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el concepto de **calumnia en el contexto electoral**, se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje, es efectivamente constitutivo de calumnia¹⁰.

¹⁰ En la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-40/2015.

La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6° y 7°, del propio ordenamiento fundamental, que

establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Asimismo, se estableció como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

De manera que, se ha interpretado que la finalidad de dichas normas es que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Por su parte, los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades, con las que se relacionan. Los artículos 19 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1º y 133 de la *Constitución Federal*, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

A la luz del artículo 13 párrafo 2 de la citada Convención Americana, se establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado¹¹.

¹¹. Tesis aislada 1a. CDXIX/2014 (10a.) "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL". Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 234.

Sin embargo, igualmente se ha asentado que las figuras públicas, tales como los candidatos y servidores públicos, en razón de la naturaleza y de las funciones que realizan, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica¹².

¹² Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 5, abril de 2014, tomo I, página: 806.

De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como Sistema Dual de Protección, en virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna¹³.

¹³ Página de Internet de la Organización de los Estados americanos: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#_ftn8].

Así, en principio, quienes tienen la calidad de precandidatos o candidatos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes.

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, **las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública o ellos la hayan voluntariamente difundido**¹⁴.

¹⁴ Tales argumentos fueron sostenidos por la Suprema Corte en la tesis de rubro y contenido siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL". Tesis aislada 1a. XLVI/2014 (10a.) Décima Época. Registro: 2005538. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro 3, febrero de 2014, tomo 1 página: 674.

Asimismo, el máximo tribunal constitucional ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación

o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.¹⁵

¹⁵ Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS" Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página: 806.

De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.¹⁶

¹⁶ Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.) "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE". Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro xix, abril de 2013, tomo 1, página: 540.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la prohibición de la censura **no implica que la libertad de expresión no tenga límites** o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, además, el artículo 7º Constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión y difusión al establecer que ésta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.¹⁷

¹⁷ Tesis de Jurisprudencia: P./J. 26/2007. "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES". Novena Época. Registro: 172476. Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo xxv, mayo de 2007, página: 1523.

Esta Sala Especializada ha considerado los criterios orientadores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se ha señalado que las figuras públicas tienen un mayor nivel de crítica y por ende deben tener mayor tolerancia ante ésta, ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

Ha sido criterio que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en los debates políticos, sin considerar como transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática. Lo anterior, **cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de las personas** reconocidos como derechos fundamentales.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.¹⁸

¹⁸ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

El máximo órgano de justicia electoral ha privilegiado una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general. Ello no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, **ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla**, siendo precisamente el modelo de comunicación que se busca en un Estado democrático y reconocido constitucionalmente, el permitir la libre emisión y circulación de ideas.

Asimismo, atendiendo a diversos criterios¹⁹ sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados con la libertad de expresión y el derecho a la honra, **se puede concluir que la libertad de expresión, dentro del debate político y al referirse a los procesos político-electorales, debe maximizarse.**

¹⁹ Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006; Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009; y Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011.

b) Actos anticipados de campaña

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 173 del Código Electoral del Estado de Colima dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Por otra parte, el artículo 143 del Código Electoral del Estado establece que se entenderán como actos de precampaña y propaganda preelectoral los actos y conjunto de elementos señalados en el artículo 173 y 174 del propio Código que lleven a cabo, produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procesos internos de los partidos políticos.

En lo que interesa, los referidos artículos 173 y 174, disponen que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Por otra parte, señalan que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la

campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

En el mismo sentido, el artículo 140 del citado Código, refiere que los procesos internos son el conjunto de actividades que conforme a las disposiciones aplicables, a sus estatutos y a los acuerdos tomados al interior de su organización, lleven a cabo los partidos políticos, con el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular, a través de los métodos de selección que elijan.

De igual manera, el artículo 145, de ese Código dispone que los precandidatos que realicen actividades propagandísticas dentro de los cauces normativos de las precampañas, deberán conducirse dentro del marco de ética y respeto hacia sus contendientes y ajustándose a los lineamientos de los partidos políticos en los que participen.

En ese tenor, el artículo 51, fracción I, del Código electoral local establece que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarla a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, el artículo 285, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de Colima, contempla a los precandidatos y los partidos políticos como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales del mismo Código.

En ese contexto, el artículo 151, fracción II, del mismo ordenamiento, prohíbe a los precandidatos realizar actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos en este Código Electoral local.

En consonancia con lo anterior, los artículos 286, fracción IV, así como 288, fracción I, de la legislación electoral local, establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos y los precandidatos, respectivamente, la realización de actos anticipados de campaña. Asimismo, los artículos 296, incisos a) y c), del propio ordenamiento establecen las sanciones aplicables para tales sujetos.

En ese tenor, la concurrencia de los siguientes elementos²⁰, es indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña:

²⁰ Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

3. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

Al efecto, es un hecho notorio que el periodo de precampañas en el proceso electoral extraordinario del Estado de Colima que actualmente se desarrolla, se llevó a cabo del veinte al treinta de noviembre, en tanto que la etapa de campañas tendrá verificativo del diez de diciembre del año en curso al trece de enero de dos mil dieciséis.

En ese contexto, el doce de noviembre, la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano emitió la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas para el proceso electoral extraordinario en el Estado de Colima.

En la base tercera de la citada convocatoria, se designó a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano como el órgano responsable de organizar, conducir, vigilar y validar el procedimiento de postulación de candidatos.

En términos del artículo 83 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos está conformada por siete integrantes elegidos por la Convención Nacional Democrática, máximo órgano de dirección de ese partido político.

Conforme con las bases quinta y séptima de la convocatoria citada, la representación de la Comisión Nacional de Convenciones verificará el cumplimiento de los requisitos en las solicitudes de registro como precandidatos, a fin de emitir un dictamen de procedencia de tales peticiones a más tardar el diecinueve de noviembre.

Posteriormente, según lo establecido en la base octava de la Convocatoria, la Comisión mencionada vigilará y evaluará las actividades realizadas por los precandidatos en el periodo de precampaña. Por su parte, los precandidatos deberán presentar un informe de las actividades realizadas, el último día de las precampañas, así como la obtención de los respaldos, mediante un listado en el que conste el nombre y la firma del ciudadano, la sección en la que emite su voto, acompañada de la fotocopia de su credencial para votar con fotografía.

En ese contexto, la Comisión Nacional de Convenciones valorará los informes presentados en términos de las acciones realizadas y de las adhesiones conseguidas, su estrategia electoral, conforme a las características electorales particulares del distrito y/o municipio de que se trate y emitirá dictamen de calificación y procedencia.

Finalmente, la base décima sexta, dispone que la Comisión Operativa Estatal, previa autorización expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional, presentará ante el organismo público electoral local el registro de los candidatos de Movimiento Ciudadano al cargo de Gobernador del Estado de Colima.

Por otra parte, también debemos tener en cuenta que las manifestaciones de ideas durante un proceso electoral además tienen sustento en el artículo 6º de la Constitución Federal, el cual reconoce la libertad de expresión y el derecho a la información, postulado que abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

En este sentido, el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien la Constitución establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también es cierto que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

De manera que, la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, “en todas sus formas y manifestaciones” es un derecho fundamental e inalienable,

inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”. Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión, con independencia de la forma que adopte.

A partir de lo anterior, en la materia electoral se reconoce que la función de una contienda es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir, la existencia de un cúmulo de ideas, que se ajuste a los límites constitucionales.

Por tanto, los partidos políticos nacionales, los precandidatos y candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

En dicho ejercicio de su libertad, a través de cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41, base V, de la Constitución.

Con lo anterior, se escruta o establece un control social o informal de las condiciones y términos en que, preponderantemente, se ejerce el poder público y las actividades con relevancia social de quienes son los depositarios del mismo, es decir, los servidores públicos, así como de aquellos acontecimientos que sean de interés social o general, incluidos, los asuntos más ordinarios que sirvan para conocer las perspectivas u opiniones de un sujeto determinado sobre cualquier tópico, máxime cuando aspire a ocupar un cargo de elección popular.

2. Caso concreto

a) Calumnia

El denunciante aduce que Movimiento Ciudadano ha realizado propaganda calumniosa en contra de su precandidato a la gubernatura del Estado de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez, a través de la difusión del promocional “Son lo mismo” en sus versiones de radio y televisión (RV02381-15 y RA03596-15).

Esta Sala Especializada considera que las alusiones realizadas hacia el precandidato del Partido Acción Nacional en el promocional denunciado no constituyen calumnia en su contra, dado que no se advierte una referencia o imputación directa de un hecho o delito falso, sino la manifestación de opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión, dado el contexto del debate político.

Lo anterior se considera así, ya que al analizar el contenido de los mensajes emitidos en el promocional, se advierte que las imágenes y referencias dirigidas al precandidato del Partido Acción Nacional tienen como propósito realizar una crítica a sus actuaciones, basados en información de orden público, desde la perspectiva del precandidato y de Movimiento Ciudadano.

Así, se advierte que en el promocional de televisión, se inicia con una serie de imágenes en forma de collage, apreciándose en algunas de ellas la imagen de Jorge Luis Preciado Rodríguez, incluida una en la que se observa lo que parece ser una ficha signalética, al tiempo que se advierte y escucha la frase “Dicen que son la mejor opción”. Posteriormente aparece de nueva cuenta el precandidato del Partido Acción Nacional con un micrófono en compañía de otras personas realizando la siguiente expresión: “Me gusta la gente, la gente cabrona”.

De lo descrito hasta el momento, podemos apreciar que las expresiones e imágenes del precandidato del Partido Acción Nacional, tienen por objeto sostener una opinión, en relación a que el citado precandidato dice ser la mejor opción para los colimenses y que van a ayudar a la gente, pero a su consideración, ello no es así.

Posteriormente, se escucha la frase “Dicen hacer lo correcto y no son capaces ni de respetar la ley”, en ese momento aparecen imágenes de lo que pareciera el encabezado de algunas notas informativas con el texto siguiente: “Que Nacho infringe la ley electoral al utilizar símbolos religiosos” y “En Colima hasta los muertos votaron, impugna el PAN”.

Dichas manifestaciones en forma alguna pueden ser consideradas por esta autoridad como calumniosas, en perjuicio del precandidato del Partido Acción Nacional, ya que son opiniones derivadas de sucesos que forman parte de la opinión pública, dentro del contexto de la precampaña de la elección extraordinaria de Colima.

Máxime que el propio quejoso reconoce que se trata de un hecho noticioso, pues en su denuncia señaló la página electrónica <http://www.proceso.com.mx/?p=407963>, sitio que fue certificado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y que arrojó la existencia de la nota periodística intitulada En Colima “hasta los muertos votan”, en la que se observa la imagen de Jorge Luis Preciado Rodríguez y se da a conocer información relacionada con la impugnación que

promovió el propio denunciante ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima sobre la nulidad de la elección en esa entidad federativa.

Aunado a la anterior, mediante dichas expresiones no se advierte que se le impute a Jorge Luis Preciado Rodríguez de manera directa hechos o delitos falsos, ya que al tratarse de manifestaciones emitidas a partir de información de interés público, no les es exigible un canon de veracidad, puesto que son precisamente opiniones que se proponen para abrir y/o dirigir el debate respecto de asuntos de interés general, en relación a hechos conocidos.

Finalmente, el promocional indica “¿TE PARECEN LA MEJOR OPCIÓN PARA COLIMA?, PRECIADO Y PERALTA SON EXACTAMENTE LO MISMO, EN TUS MANOS ESTÁ QUE SE LES ACABE LA FIESTA”, sin embargo, como se ha expuesto en los párrafos que preceden, la mención que se hace al precandidato del Partido Acción Nacional va dirigida a evidenciar una crítica, desde la perspectiva del emisor, y que es lo mismo que el precandidato del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual se considera que el contenido, está amparado en la libertad fundamental de expresión, reconocida en el párrafo primero del artículo 6º de la Constitución Federal, pues no existe una imputación de hechos o delitos falsos con trascendencia en el proceso comicial.

Lo anterior, porque la libre manifestación de las ideas constituye uno de los fundamentos del Estado Democrático de Derecho, asimismo, se ha considerado que la libertad de expresión es primordial para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios para la conformación del sentido del sufragio y, por tanto, para la definición misma de su gobierno. En el ámbito político y electoral, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, resulta de la mayor importancia, sea declarativa o crítica.

Bajo este contexto, las expresiones que se emiten en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

En este contexto, las expresiones realizadas en el promocional analizado, tanto en su versión de radio como en la de televisión, en relación con Jorge Luis Preciado Rodríguez, precandidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Colima, no constituyen calumnia, pues no existe la precisión de determinada conducta o hecho concreto mediante el cual se le impute un delito, sino la realización de expresiones genéricas en torno a una crítica o descalificación, sin que ello por sí mismo, constituya la imputación de un hecho o delito falso, sino opiniones que tienen un grado de subjetividad a partir del ánimo

de quien las expresa, en el marco de un proceso electoral extraordinario.

Razón por la cual, esta Sala Especializada considera que al no existir imputación de hechos o delitos concretos en contra del precandidato o del partido político denunciante, se determina la inexistencia de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador.

b) Actos anticipados de campaña

El Partido Acción Nacional esgrime como motivo de inconformidad que Movimiento Ciudadano y su precandidato a la gubernatura del Estado de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez, realizan actos anticipados de campaña a través de la difusión del promocional “Son lo mismo”, tanto en su versión de radio como en la de televisión, ya que expresan un llamado a no votar por los precandidatos de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, al mismo cargo de elección popular.

Esta Sala Especializada en el estudio de fondo, con el análisis pormenorizado de los elementos de convicción, considera que no se acredita la infracción denunciada, ya que la inclusión de referencias a precandidatos de otros partidos políticos en la propaganda político-electoral, con el objeto de contrastar sus posturas o criticar sus acciones, como parte de la estrategia política del precandidato, no genera por sí mismo un posicionamiento anticipado ante el electorado, ya que el mensaje se encuentra dirigido a los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, y se realiza una crítica a otros actores políticos, sin que exista prohibición alguna que en las precampañas se hagan críticas severas, sobre aspectos de interés general, o se emitan opiniones que fomentan el debate público, sin que ello pueda estimarse actos anticipados de campaña.

Lo anterior, atendiendo a que el objetivo de la precampaña es la promoción de un precandidato ante los militantes o simpatizantes de su partido político, para lo cual puede incluir expresiones que contrasten su opción política con la de los precandidatos de otros institutos políticos, con el objeto de mostrarse como la mejor alternativa de frente a su militancia para representar a su partido político de cara a otras alternativas, esto a partir de que el promocional distingue claramente el público al cual va dirigido y que no hay una solicitud expresa para votar a favor o en contra de alguna opción política.

Pues, prohibir la crítica o la emisión de opiniones a un precandidato respecto a cuestiones de interés general o de otros actores políticos, constituye una restricción a la libertad de expresión y al debate público que evitaría el contraste de opiniones en un sistema democrático.

Aunado a que, en el caso, el precandidato denunciado pone de relieve sus atributos de frente a la militancia y estima que puede llegar a ser, desde su perspectiva, una opción de competencia en beneficio de su partido político, de lo que se trata, precisamente, la etapa de precampaña, es decir, convencer que puede ser una alternativa viable frente a otras opciones.

Las afirmaciones anteriores evidencian que el promocional materia de análisis no cumple con el elemento subjetivo, necesario para acreditar la infracción de actos anticipados de campaña, tal como se sostiene en los siguientes argumentos:

En principio, partimos del hecho de que se tiene acreditado que el promocional “Son lo mismo” fue pautado por el Instituto Nacional Electoral como parte de las prerrogativas de Movimiento Ciudadano, para ser difundido tanto en radio como en televisión del veintidós al veintiséis de noviembre, dentro del periodo de precampañas del proceso local extraordinario del Estado de Colima, el cual se desarrolló del veinte al treinta de noviembre, según se advierte del calendario aprobado por ese Instituto, mediante Acuerdo INE/CG954/2015.

En ese sentido, es importante recordar que según lo dispuesto por el artículo 140 del Código Electoral del Estado de Colima, los procesos internos son el conjunto de actividades que conforme a las disposiciones aplicables, a sus estatutos y a los acuerdos tomados al interior de su organización, lleven a cabo los partidos políticos, con el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular, a través de los métodos de selección que elijan.

Del mismo modo se precisa que con motivo del inicio del proceso electoral extraordinario, Movimiento Ciudadano emitió convocatoria entre su militancia para el desarrollo de su proceso de selección interno para el cargo de Gobernador.

En dicha convocatoria se dispone que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano vigilará y evaluará las actividades realizadas por los precandidatos en el periodo de precampaña, para lo cual los precandidatos registrados deberán presentar un informe de las actividades realizadas, el último día de las precampañas, así como la obtención de los respaldos, mediante un listado en el que conste el nombre y la firma del ciudadano, la sección en la que emite su voto, acompañada de la fotocopia de su credencial para votar con fotografía.

A partir de lo anterior, la Comisión Nacional de Convenciones valorará los informes presentados en términos de las acciones realizadas y de las adhesiones conseguidas, su estrategia electoral, conforme a las características electorales particulares del distrito y/o municipio de que se trate y emitirá dictamen de calificación y procedencia.

Como se observa, el proceso de selección interno del partido Movimiento Ciudadano comprende, entre otros aspectos, que

los precandidatos realicen actividades tendentes a obtener apoyo de los militantes e integrantes de los órganos partidistas, para lo cual deben realizar acciones que conminen o promuevan su precandidatura.

Del contenido de los artículos 143, 173 y 174 del Código Electoral del Estado de Colima, es posible definir los actos de precampaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los precandidatos que participen en los procesos internos de los partidos políticos realicen ***para promover sus precandidaturas***. Y como *propaganda preelectoral* el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña producen y difunden los partidos políticos, los precandidatos y sus simpatizantes, ***con el propósito de presentar y promover las precandidaturas***.

De las definiciones anteriores, se advierte que las “precampañas” y la “propaganda preelectoral”, tienen como objetivo presentar y promover las precandidaturas al interior de un partido político.

En ese sentido, observamos que el promocional denunciado tiene referencias visuales y auditivas encaminadas a distinguir el público al cual va dirigido y el cargo con el cual se ostenta Leoncio Alfonso Morán Sánchez, es decir, al cierre del promocional en sus dos versiones se escucha el audio siguiente: *“Locho Morán, precandidato a Gobernador, Movimiento Ciudadano. Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano”*; del mismo modo, aparece un cintillo de forma permanente en el promocional de televisión que dice: *“Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano”*, tal como se evidencia a continuación:



Lo anterior resulta relevante porque la propaganda durante el proceso de selección interna de un partido político tiene como objeto posicionar al precandidato que se encuentra conteniendo por un cargo de elección popular, **frente a su militancia, afiliados, simpatizantes o integrantes de órganos partidistas**, atendiendo a las reglas que para tales efectos se establezcan en la convocatoria correspondiente, con el objeto de solicitar su apoyo para ser elegido como candidato, situación que acontece en el caso bajo estudio.

Por tanto, la inclusión de referencias a las acciones o conductas de los precandidatos de los partidos Revolucionario Institucional

y Acción Nacional, dentro del contexto del proceso de selección interno del partido Movimiento Ciudadano, no implican que su objetivo sea de manera indefectible el de solicitar el voto en su contra, ya que esta inclusión puede cumplir al mismo tiempo, el propósito de posicionar al precandidato como parte de su estrategia para posicionarse de frente a la militancia de Movimiento Ciudadano como la mejor opción para lo designen candidato, al mostrarse competitivo respecto a otras alternativas, aspecto que no encuentra prohibición alguna, menos aún la crítica o las opiniones vertidas en el marco de un proceso comicial democrático.

En otras palabras, la aparición de imágenes y expresiones relacionadas con Jorge Luis Preciado Rodríguez y José Ignacio Peralta Sánchez, precandidatos de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, mediante las cuales se realiza una crítica, forman parte de la estrategia de precampaña del precandidato de Movimiento Ciudadano, con el objeto de posicionarse ante los militantes y los simpatizantes de su partido político, aspectos que incluso serán valorados por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, al momento de emitir su dictamen de conformidad con su convocatoria.

En efecto, los precandidatos de Movimiento Ciudadano deben presentar un informe a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, la cual valorará su estrategia electoral, así como la acreditación de los respaldos obtenidos a su precandidatura, razón por la cual parte de sus actividades de precampaña deben estar encaminadas a obtener el respaldo de los militantes y simpatizantes de su partido político, y mostrarse como una alternativa competitiva.

Sin que en el caso, se advierta de manera evidente que se pida el voto en contra de alguna fuerza política o candidatura, pues de restringirse cualquier mención a otro actor político, significaría que en las actividades políticas, incluso en las expresiones vertidas en entrevistas o mítines, no puedan hacer referencias a terceras personas.

Por lo anterior, es viable que, como parte de su estrategia de posicionamiento con la militancia, el precandidato no sólo puede incluir la exaltación de sus cualidades sino también puede emplear la crítica a otros actores políticos, los cuales se encuentran participando bajo la misma calidad en sus respectivos procesos de selección, con el objeto de posicionarse ante los militantes o simpatizantes de su partido político.

En este sentido, se observa en el promocional el uso de una propaganda de contrastes o comparativa, entre el precandidato de Movimiento Ciudadano con otros precandidatos.

Pues de las expresiones denunciadas no se aprecia ninguna referencia expresa dirigida a la ciudadanía en general, en la

cual se solicite el voto en contra de los precandidatos de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional con miras a la jornada electoral, sino una estrategia tendente a comparar o contrastar el perfil del precandidato de Movimiento Ciudadano con el de otros precandidatos con el objeto de convencer a la militancia y a los simpatizantes de su partido, ya que la propaganda claramente identifica el público a la cual va dirigida, lo cual resulta congruente con su proceso de selección interno y es acorde con la libertad de expresión, así como el debate que debe propiciarse en el ámbito electoral.

Además, deben atenderse a las características del actual proceso electoral extraordinario en el Estado de Colima, entre las que destaca el hecho de que deviene de la nulidad de la elección anterior; es decir, el resultado se definió hasta el dictado de la sentencia emitida por la Sala Superior el pasado veintidós de octubre, ya que, durante el periodo inter-procesal y con posterioridad a la emisión de esa sentencia, se generaron expresiones de los entonces candidatos, dirigentes partidistas y la ciudadanía en general, en un contexto de litigiosidad que encuentra vinculación con la decisión del Tribunal Electoral, teniendo lugar diversas opiniones y acontecimientos que deben analizarse a partir del contexto que está presente en la elección extraordinaria.

Por tanto, se concluye la inexistencia de las infracciones denunciadas, imputadas a Leoncio Alfonso Morán Sánchez y a Movimiento Ciudadano.

En razón de lo anterior se resuelve:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y la imputación de contenidos calumniosos, atribuibles a Movimiento Ciudadano y a su precandidato a Gobernador del Estado de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez, en los términos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

[...]

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con la resolución trasunta, en la

parte conducente, en el apartado seis (6) del resultando que antecede, el seis de diciembre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

III. Remisión de expediente. El siete de diciembre de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-3238/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el aludido escrito de impugnación, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de siete de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-573/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en los artículos 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de ocho de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera radicó, en la Ponencia a su cargo, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

VI. Tercero interesado. De las constancias de autos se constata que durante la tramitación del recurso de revisión del

procedimiento especial sancionador, al rubro identificado, compareció, el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano como tercero interesado.

VII. Admisión de demanda. Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

VIII. Cierre de instrucción. Por auto de veintidós de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera declaró, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional

Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El partido político recurrente aduce, en su escrito de revisión, los siguientes conceptos de agravio:

[...]

A G R A V I O S:

PRIMERO.- Lo constituye el hecho de que en en fecha 3 de diciembre del 2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución al expediente SER-PSC-269/2015, por medio de la cual resolvió lo siguiente:

[...]

Resolutivo

ÚNICO. *Son inexistentes las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y la imputación de contenidos calumniosos, atribuibles a Movimientos Ciudadano y a su precandidato a Gobernador del Estado de Colima, Leoncio Alfonso Moran Sánchez, en los términos precisados en la ejecutoria.*

[...]

Por lo tanto resulta violatorio de los derechos político electorales del Partido Acción Nacional el acuerdo que por esta vía se impugna por lo que esa Sala Superior deberá revocar la Resolución decretada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de las siguientes consideraciones.

1. Lo que a nuestro juicio constituye una falta de valoración apropiada por parte de la responsable de los extremos legales que se plantearon por mi representada en el sentido más amplio de análisis, puesto que tal y como se señaló en el escrito inicial de quejas el artículo 177, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que los tiempos de radio y televisión, así como las formas de distribución de los mismos para las precampañas y campañas electorales; el Artículo 227 de la anteriormente citada Ley, define a la propaganda de precampaña como el conjunto de ...grabaciones,...que durante el periodo establecido en la ley, y el que señale la convocatoria respectiva difunden PRECANDIDATO a una CANDIDATURA a cargos de elección popular CON EL PROPÓSITO DE DAR A CONOCER SUS PROPUESTAS, preceptos que se relacionan con lo señalado en el Artículo 25 en su inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual menciona que los partidos políticos en los

tiempos que les correspondan en estaciones de radio y canales de televisión, DEBERÁN, difundir, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

2. Por ello podemos concluir que los tiempos designados para radio y televisión durante el periodo de precampañas DEBERÁN de ser utilizados para que un PRECANDIDATO a una CANDIDATURA de elección popular, difunda la plataforma electoral que sostendrá, por lo tanto entonces, el SPOT referido, no cumple con las disposiciones legales aplicables, ya que utiliza la prerrogativa que la Ley le otorga a los partidos políticos, para dar a conocer generalidades de hechos ocurridos en Colima, y es el caso que de ninguna de las imágenes, ni del audio en off, se desprende quién es el precandidato, ni con certeza, la plataforma electoral que sostendría.

SEGUNDO. Por otro lado es dable señalar que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al emitir el Acuerdo identificado como **ACQyD-INE-220/2015**, señalo que el promocional que se denunció por este Instituto Político, que de las imágenes y del contenido del promocional en análisis, no se advierte que el mismo contenga elementos de los que se pueda inferir que se dirige a los militantes y/o simpatizantes como lo exige la legislación aplicable por lo es claro que el Partido Movimiento Ciudadano, transgredió los extremos de la ley electoral al realizar los actos anticipados de campaña, al hacer un llamado implícito a votar por su partido en los promocionales que se denuncian, contrario a lo que ahora refiere la responsable puesto que al señalar que de los mismos no se desprende que los promocionales contengan elementos que sugieran un llamado abierto a la ciudadanía en general y que se circunscriba exclusivamente al ámbito de la militancia del Partido Movimiento Ciudadano, deja de observar de manera exhaustiva el contenido de imágenes y audio así como el contexto específico del mismo.

Puesto que tal y como se advierte claramente la responsable no valoro de manera adecuada lo referido en el promocional que se combatió, ya que el artículo 3, párrafo primero, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala la definición de Actos Anticipados de Campaña, en la cual se consideran como tales a los actos de EXPRESIÓN que se realicen bajo CUALQUIER MODALIDAD y en CUALQUIER MOMENTO fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al **voto EN CONTRA** o a favor de UNA CANDIDATURA o un Partido..., en relación con los Artículos 445, Párrafo primero, inciso a); 456, Párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los cuales se contemplan que los actos anticipados de campaña constituyen una infracción a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las sanciones correspondientes a dichos actos; derivado de lo anterior, se concluye que la expresión que se realiza dentro del Spot, es constitutivo de una Infracción contemplada en la Ley

General de Partidos Políticos en cuanto a que de manera tajante y clara, Locho Moran, en su calidad de PRECANDIDATO a la Gubernatura de Colima por Movimiento Ciudadano, **expresa un llamado al voto en contra** de los precandidatos del PRI y del PAN a la misma Gubernatura en Colima.

Por lo tanto resulta violatorio de los derechos político electorales del Partido Acción Nacional la resolución que por esta vía se impugna por lo que esa Sala Superior deberá revocar la misma Resolución decretada por la Sala Regional Especializada del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del partido político recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada.

Su causa de pedir la sustenta en la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad responsable al analizar el contenido del promocional motivo de denuncia, dado que en su concepto, sí contiene elementos que constituyen actos anticipados de campaña.

A juicio de esta Sala Superior, **le asiste razón** al partido político recurrente, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Previo a la resolución de los conceptos de agravio, es menester precisar que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral analizó dos temas al emitir la determinación ahora impugnada.

El primero de ellos corresponde a la propaganda presuntamente calumniosa atribuida al partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano y su precandidato a

Gobernador en el Estado de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez, en contra del Partido Acción Nacional y de su precandidato al mencionado cargo de elección popular Jorge Luis Preciado Rodríguez.

Sobre estos hechos, la autoridad responsable declaró la inexistencia de la infracción al considerar, sustancialmente, que del contenido del promocional motivo de denuncia no se advierten manifestaciones directas de un hecho o delito falso, sino sólo opiniones amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, en el contexto del debate político que se vive en el Estado de Colima.

El segundo tema analizado por la Sala Regional Especializada es el relativo al supuesto acto anticipado de campaña, derivado de la difusión, en radio y televisión, del promocional motivo de denuncia.

En este caso, la autoridad responsable determinó que no existía la conducta presuntamente infractora atribuida al partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano y su precandidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, Leoncio Alfonso Morán Sánchez, dado que el contenido del promocional objeto de denuncia, consistía en una estrategia política del precandidato, sin que las expresiones sobre precandidatos de otros partidos políticos constituyan, *per se*, un posicionamiento anticipado ante la ciudadanía, dado que en el mensaje estaba dirigido a los militantes y simpatizantes del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano.

En este sentido, la autoridad responsable consideró que el promocional motivo de denuncia, constituía un crítica severa a precandidatos de otros institutos políticos, con la finalidad de posicionarse ante los militantes y simpatizantes de su partido político como una opción real de competencia; en tanto que, prohibir la crítica o la emisión de opiniones a un precandidato con relación a temas de interés general o de precandidatos de otros partidos políticos constituiría una restricción a la libertad de expresión y al debate público.

Asimismo, en consideración de la Sala Regional Especializada, el promocional motivo de denuncia contiene elementos visuales y auditivos encaminados a distinguir el público al cual va dirigido el mensaje, así como la calidad jurídica con que se ostenta Leoncio Alfonso Morán Sánchez, sin que las manifestaciones sobre otros precandidatos impliquen solicitar el voto en su contra, sino que hace una crítica que forma parte de una estrategia de precampaña, la cual será valorada por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, al momento de emitir su dictamen conforme a la respectiva convocatoria.

Cabe destacar que, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el partido político recurrente no controvierte las consideraciones relativas al tema de calumnia, razón por la cual, esas consideraciones deben prevalecer en sus términos, al no ser materia de la *litis* en el recurso que ahora se resuelve.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la normativa aplicable en este particular, en síntesis, es la siguiente.

Así, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo base I, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley se determinan las normas y requisitos para la intervención de los partidos políticos en el procedimiento electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, se establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; en tanto que, en las constituciones federal y local, leyes generales en la materia y leyes de los estados se deben fijar las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

En este sentido, en el numeral 86 BIS, párrafo primero, bases I y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado, y que la ley establecerá los plazos para llevar a cabo los procedimientos internos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, además de las sanciones para quienes las infrinjan.

Por otra parte, el artículo 140, del Código Electoral del Estado de Colima prevé que, por procedimiento interno se entiende el conjunto de actividades que conforme a las disposiciones de ese Código, al estatuto y acuerdos tomados por los órganos partidarios hacia el interior de su organización, lleven a cabo los partidos políticos, con el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular, conforme al método de selección que elijan, sea por consulta a los militantes o a la población en general, o cuando se realicen por consejos, asambleas, convenciones del instituto político que impliquen que los aspirantes a ser seleccionados lleven a cabo cualquiera de las actividades señaladas en el numeral 173 de ese ordenamiento jurídico.

Asimismo, los artículos 142, 143 y 147, del citado Código Electoral local, disponen que se considera precandidato al ciudadano que conforme a las disposiciones de ese Código, del estatuto del respectivo partido político y de los acuerdos de los órganos partidarios, contienda dentro de los procedimientos internos para ser seleccionado como candidato a un cargo de elección popular, y que se entiende por actos de precampaña y propaganda preelectoral los actos y conjunto de elementos señalados en los preceptos 173 y 174 de la aludida ley electoral local que lleven a cabo, produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procedimientos internos de los partidos políticos, incluidos los que se difundan en radio y televisión, para esa etapa específica.

Por otra parte, el numeral 150, del Código Electoral del Estado de Colima, establece que es deber de los precandidatos, entre otros, respetar el estatuto, lineamientos o

acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como las disposiciones de ese Código; presentar y difundir su programa de trabajo conforme a lo establecido en los documentos básicos, y los demás que establezcan el aludido ordenamiento jurídico, el estatuto y acuerdos de los partidos políticos.

Asimismo, los artículos 173, 174 y 175, del mencionado Código Electoral local prevén que:

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

- Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los actos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los institutos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, cuyos actos se debe ajustar a la normativa constitucional y legal, federal y local aplicable.

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

- La propaganda electoral y las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en sus

documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

- La propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deben contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o si se trata de candidatura independiente.

- El partido político, candidato registrado o simpatizante que vulnere lo dispuesto en esas normas, será sancionado en los términos previstos para tal efecto.

Por otra parte, los numerales 286 y 288, del Código Electoral del Estado de Colima, prevén las infracciones en que pueden incurrir los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, entre otras conductas, está la relativa a la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Precisado lo anterior, para considerar que se ha llevado un acto anticipado de campaña se requiere la existencia de los siguientes elementos.

1. Personal. Consistente en que los actos son llevados a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos.

2. Subjetivo. Relativo a que los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener un cargo de elección popular.

3. Temporal. Acontecen antes del inicio de la campaña electoral.

En este contexto, a fin de resolver los planteamientos relativos a actos anticipados de campaña, es menester, tener en mente, el contenido del promocional motivo de denuncia, denominado “*Son lo mismo*”, en sus versiones de radio y televisión, identificado con las claves RV02381-15 y RA03596-15, el cual es al tenor siguiente:

RA03596-15 PROMOCIONAL DE AUDIO

- Voz en off hombre:** Dicen que son la mejor opción.
- Voz hombre 1:** Me gusta la gente, la gente cabrona.
- Voz en off hombre:** Dicen que van a ayudar a la gente, pero no hacen nada. Dicen hacer lo correcto y no son capaces ni de respetar la Ley.
- Voz hombre 2:** Te parecen la mejor opción para Colima, Preciado y Peralta, son exactamente lo mismo. En tus manos está que se les acabe la fiesta.
- Voz en off mujer:** Locho Morán, precandidato a Gobernador Movimiento Ciudadano. Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

RV02381-15 PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN

IMÁGENES REPRESENTATIVAS DEL PROMOCIONAL VERSIÓN TELEVISIÓN	DESCRIPCIÓN
	Se observa a cuadro diversas imágenes en las que aparece Jorge Luis Preciado Rodríguez, precandidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Colima. Entre ellas, se observa al sujeto comiendo y bebiendo. De igual forma, aparece un sujeto con la máscara del luchador <i>Blue Demón</i>, sin que sea posible identificar de quién se trata. Se observa la leyenda: DICEN QUE SON LA MEJOR OPCIÓN, así como cintillo en la parte inferior del promocional, en el que se lee: <i>Propaganda dirigida a militantes y</i>

	<i>simpatizantes de Movimiento Ciudadano.</i>
	Aparece a cuadro Jorge Luis Preciado Rodríguez, quien, en compañía de otros dos sujetos, con micrófono en mano se dirige a un público que no se observa. A sus espaldas se encuentran diversas personas. Se aprecia cintillo en la parte inferior del promocional, en el que se lee: <i>Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.</i>
	Acto continúo, se observan diversas imágenes de José Ignacio Peralta Sánchez, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Colima. Entre ellas, dicho sujeto se encuentra comiendo, conduciendo un vehículo, con micrófono en mano dirigiéndose a un público. Asimismo, se observa a dicho sujeto con una boleta electoral con el logo del Partido Revolucionario Institucional cruzado con un tache. Se observa la leyenda: DICEN QUE VAN A AYUDAR A LA GENTE, así como cintillo en la parte inferior del promocional, en el que se lee: <i>Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.</i>
	Posteriormente, aparece la imagen de José Ignacio Peralta Sánchez, quien porta una camisa blanca, con los logos de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Asimismo, aparece cintillo en la parte inferior del promocional, en el que se lee: <i>Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.</i>
	Acto continúo, aparece a cuadro seis imágenes en las que se observa a Jorge Luis Preciado Rodríguez, así como a José Ignacio Peralta Sánchez, en las que estrechan sus manos, dialogan. Se observa la leyenda: DICEN HACER LO CORRECTO, así como cintillo en la parte inferior del promocional, en el que se lee: <i>Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.</i>

	Aparece a cuadro la imagen en la que se lee: Que Nacho infringe la Ley Electoral al utilizar símbolos religiosos. Asimismo, aparece cintillo en la parte inferior del promocional, en el que se lee: <i>Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.</i>
	Enseguida, aparece a cuadro la imagen en la que se lee: En Colima “hasta los muertos votaron”, impugna el PAN. Aparece cintillo en la parte inferior del promocional, en el que se lee: <i>Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.</i>
	Acto continuo aparece Leoncio Alfonso Morán Sánchez, precandidato de Movimiento Ciudadano a la Gubernatura del estado de Colima, quien emite el siguiente mensaje: Te parecen la mejor opción para Colima, Preciado y Peralta, son exactamente lo mismo. En tus manos está que se les acabe la fiesta. Asimismo, contiene cintillo en la parte inferior del promocional, en el que se lee: <i>Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.</i>
	Finalmente, se observa a cuadro el logotipo del partido Movimiento Ciudadano, así como la referencia a dicho instituto político.

De lo anterior, cabe precisar que el contenido del promocional motivo de denuncia, no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos, y del cual se constata lo siguiente:

- Aparecen imágenes de los precandidatos a Gobernador en el Estado de Colima, del Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez, y del Partido Revolucionario Institucional, José Ignacio Peralta Sánchez.

- Se advierten los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- Se señala que la propaganda está dirigida a los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

- Se advierten las siguientes expresiones:

“Dicen que son la mejor opción”.

“Dicen que van a ayudar a la gente, pero no hacen nada”.

“Dicen hacer lo correcto y no son capaces ni de respetar la Ley”.

“Te parecen la mejor opción para Colima, Preciado y Peralta, son exactamente lo mismo. En tus manos está que se les acabe la fiesta”.

“Locho Morán, precandidato a Gobernador Movimiento Ciudadano”.

Ahora bien, conforme a lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el promocional motivo de denuncia, contiene elementos que constituyen actos anticipados de campaña, por lo siguiente:

De las constancias de autos, en específico de los oficios identificados con las claves INE/DEPPP/DE/DAI/5487/2015 y INE/DEPPP/DE/DAI/5571/2015, de veintidós y veinticuatro de noviembre de dos mil quince, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se constata que el promocional motivo de

denuncia denominado "*Son lo mismo*", identificado con las claves RA03596-15 y RV02381-15, en su versiones de radio y televisión, respectivamente, corresponden al partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, el cual fue difundido los días veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil quince, en esos medios de comunicación masiva, conforme a la pauta elaborada por la autoridad administrativa electoral federal.

En este sentido, de las mencionadas documentales se acreditan dos de los tres elementos para actualizar los actos anticipados de campaña, siendo el personal y el temporal.

El elemento personal, se actualiza porque el promocional motivo de denuncia, corresponde al partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano y su precandidato a Gobernador del Estado de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez.

El elemento temporal, se satisface en razón de que el promocional motivo de denuncia se difundió, en radio y televisión, los días veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil quince, esto es, previo al periodo de campaña electoral, el cual comprende del diez de diciembre del año que se resuelve al trece de enero de dos mil dieciséis.

Finalmente, a juicio de esta Sala Superior también se actualiza el elemento subjetivo, dado que del contenido del promocional motivo de denuncia, se advierten elementos audiovisuales que se consideran tienen como propósito posicionar ante el electorado, al partido político nacional

denominado Movimiento Ciudadano y su precandidato a Gobernador del Estado de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez.

En efecto, conforme a lo previsto en la citada normativa constitucional y legal, los partidos políticos llevan a cabo el respectivo procedimiento interno para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme al método previsto en su normativa estatutaria y reglamentaria.

En este sentido, la precampaña tiene como finalidad que los precandidatos busquen el apoyo de los militantes, simpatizantes o de la ciudadanía en general, según el método de selección interna, para obtener la candidatura a determinado cargo de elección popular, lo que no ocurre en el particular.

Ahora bien, del contenido del promocional motivo de denuncia, se advierte que se hacen alusiones a los precandidatos a Gobernador en el Estado de Colima, del Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez, y del Partido Revolucionario Institucional, José Ignacio Peralta Sánchez, así como las expresiones: *“Dicen que son la mejor opción”, “Dicen que van a ayudar a la gente, pero no hacen nada”, “Dicen hacer lo correcto y no son capaces ni de respetar la Ley”, “Te parecen la mejor opción para Colima, Preciado y Peralta, son exactamente lo mismo. En tus manos está que se les acabe la fiesta”*.

De lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el contenido del promocional motivo de denuncia no se busca el apoyo de los militantes o simpatizantes de Movimiento Ciudadano a fin de obtener la mencionada candidatura, sino

posicionarse ante el electorado como una opción viable para gobernar el Estado de Colima.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 150, del Código Electoral del Estado de Colima, un deber-derecho de los precandidatos es presentar y difundir su programa de trabajo conforme a lo establecido en los documentos básicos, lo cual no se advierte en este particular.

Esto es así porque, contrario a la presentación y difusión de un programa de trabajo, en el promocional motivo de denuncia se hacen alusiones a diversos actores políticos que no son militantes del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, de lo cual se pueda concluir que las aludidas expresiones correspondan a una auténtica contienda electoral al interior de ese instituto político, a fin de obtener la candidatura a Gobernador en el Estado de Colima.

En este contexto, en razón de que las expresiones contendidas en el promocional motivo de denuncia corresponden a dos precandidatos de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, es inconcuso para este órgano jurisdiccional especializado que la pretensión de los sujetos denunciados es posicionarse ante el electorado, lo cual constituye un acto anticipado de campaña.

En efecto, del contexto del promocional motivo de denuncia se advierte que las expresiones que han quedado transcritas, se refieren a los precandidatos de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, Jorge Luis Preciado Rodríguez y José Ignacio Peralta Sánchez, respectivamente,

que por pertenecer a institutos políticos diferentes al del precandidato denunciado, no existe posibilidad alguna de una competencia real para obtener la candidatura a Gobernador del Estado de Colima, al interior de Movimiento Ciudadano.

Asimismo, se advierten expresiones genéricas encaminadas a posicionarse ante el electorado, por ejemplo: *“Dicen que van a ayudar a la gente, pero no hacen nada”, “Te parecen la mejor opción para Colima, Preciado y Peralta, son exactamente lo mismo. En tus manos está que se les acabe la fiesta”*.

De lo anterior, a juicio de esta Sala Superior no es conforme a Derecho considerar que se trata de una estrategia del precandidato denunciado para obtener la candidatura a Gobernador del Estado de Colima, en razón de que no se presenta un programa de trabajo para posicionarse ante los militantes o simpatizantes de Movimiento Ciudadano, motivo por el cual se arriba a la convicción de que la propaganda contenida en el promocional motivo de denuncia constituye un acto anticipado de campaña.

No es óbice a lo anterior, que en el promocional motivo de denuncia, en sus versiones de radio y televisión, aparezca la leyenda *“Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano”*, porque como se ha expuesto, el contexto de la propaganda contenida en el promocional motivo de denuncia, está dirigida a un posicionamiento ante la ciudadanía en general y no sólo a militantes y simpatizantes de ese instituto político.

En consecuencia, al ser fundado el concepto de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución

impugnada y ordenar a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, que en plenitud de facultades, imponga la sanción que en Derecho corresponda.

Asimismo, la autoridad responsable debe informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra, para lo cual debe remitir las constancias necesarias para acreditar su informe.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, por las consideraciones y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los partidos políticos recurrente y tercero interesado; por **correo electrónico** a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, así como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, quien emite voto particular. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Subsecretaría General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LO
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE
LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN EMITE EL MAGISTRADO MANUEL**

**GONZÁLEZ OROPEZA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR,
IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-
REP-573/2015.**

Disiento con el sentido y las consideraciones de la resolución adoptada por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SUP-REP-573/2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada el tres de diciembre de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SRE-PSC-269/2015, en la cual se determinó que eran inexistentes las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y la imputación de contenidos calumniosos, atribuidos a Movimiento Ciudadano y a su precandidato a Gobernador del Estado de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez.

En la resolución aprobada por la mayoría se revoca la sentencia controvertida, sobre la base de que los promocionales denominados “Son lo mismo” en sus versiones de radio y televisión contienen elementos que constituyen actos anticipados de campaña, al actualizarse los elementos personal, temporal y subjetivo, requeridos para tal efecto.

Lo anterior es así, porque de los oficios INE/DEPPP/DE/DAI/5487/2015 y INE/DEPPP/DE/DAI/5571/2015 de veintidós y veinticuatro de noviembre de dos mil quince,

suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se constata que el promocional "*Son lo mismo*", identificado con las claves RA03596-15 y RV02381-15, en sus versiones de radio y televisión, corresponden a Movimiento Ciudadano y fue difundido los días veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil quince, conforme a la pauta respectiva.

Por lo tanto, de los mencionados oficios se acredita el elemento temporal, al referir la fecha en que se transmitieron, así como el elemento personal, puesto que los promocionales correspondieron a Movimiento Ciudadano y a su precandidato a Gobernador del Estado de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez.

A su vez, el elemento subjetivo, para la posición mayoritaria se demuestra, porque si bien los promocionales fueron transmitidos durante la etapa de precampaña, lo cierto es que tienen como propósito posicionar ante el electorado a Movimiento Ciudadano y a su precandidato a Gobernador del Estado de Colima, toda vez que hacen alusiones a los precandidatos a Gobernador en el Estado de Colima, del Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez, y del Partido Revolucionario Institucional, José Ignacio Peralta Sánchez, respectivamente.

Por tanto, en concepto de la mayoría, no se busca el apoyo de los militantes o simpatizantes de Movimiento Ciudadano, a fin de que Leoncio Alfonso Morán Sánchez obtenga la candidatura por ese partido, sino que lo que en realidad se persiguió fue el posicionarse ante el electorado como una opción viable para

gobernar el Estado de Colima, al hacer alusiones en los promocionales a los precandidatos Jorge Luis Preciado Rodríguez y José Ignacio Peralta Sánchez, de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, lo cual constituye un acto anticipado de campaña.

Asimismo, para la posición mayoritaria se advierten expresiones genéricas encaminadas a posicionarse ante el electorado, tales como: *“Dicen que van a ayudar a la gente, pero no hacen nada”*, *“Te parecen la mejor opción para Colima, Preciado y Peralta, son exactamente lo mismo. En tus manos está que se les acabe la fiesta”*, motivo por el cual no se trata de una estrategia del precandidato denunciado para obtener la candidatura a Gobernador del Estado de Colima, al no presentar un programa de trabajo para posicionarse ante los militantes o simpatizantes de Movimiento Ciudadano, sino de un acto anticipado de campaña con motivo del cuestionamiento a las acciones y omisiones de los precandidatos de otros partidos políticos.

Sin que tampoco, sea obstáculo para la conclusión de la mayoría el hecho de que en el promocional aparezca la leyenda *“Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano”*, porque el contexto de la propaganda, está dirigida a un posicionamiento ante la ciudadanía en general y no sólo a militantes y simpatizantes de ese partido.

Por lo tanto, en la sentencia aprobada por la mayoría se revoca la resolución ordenada y se ordena a la Sala Regional

Especializada que en plenitud de facultades imponga la sanción correspondiente.

Ahora bien, no comparto la conclusión anterior, puesto que en modo alguno se actualiza el elemento subjetivo requerido junto con el temporal y personal para tener por configurado un acto anticipado de campaña¹, por las razones que se indican a continuación.

Al efecto, es un hecho notorio que el periodo de precampañas en el proceso electoral extraordinario del Estado de Colima, se llevó a cabo del veinte al treinta de noviembre, en tanto que la etapa de campañas se encuentra en curso al transcurrir del diez de diciembre del año en curso al trece de enero de dos mil dieciséis.

Asimismo, también se debe tener en cuenta que las manifestaciones de ideas durante un proceso electoral tienen sustento en el artículo 6º de la Constitución Federal, el cual reconoce la libertad de expresión y el derecho a la información, postulado que abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, “en todas sus formas y

¹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

manifestaciones” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”. Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión, con independencia de la forma que adopte.

A partir de lo anterior, en la materia electoral se reconoce que la función de una contienda es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir, la existencia de un cúmulo de ideas, que se ajuste a los límites constitucionales.

Por lo tanto, los partidos políticos nacionales, los precandidatos y candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

En dicho ejercicio de su libertad, a través de cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6°, párrafo primero, y 7° de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, *a priori*, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Ahora bien, es convicción del suscrito que, con el contenido de los promocionales controvertidos se está frente a un ejercicio

legítimo del derecho a la libertad de expresión y, que dentro del contexto del debate político adquiere un mayor margen de tolerancia a la crítica.

Lo anterior es así, porque la libre manifestación de las ideas constituye uno de los fundamentos del Estado Democrático de Derecho, asimismo, se ha considerado que la libertad de expresión es primordial para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios para la conformación del sentido del sufragio y, por tanto, para la definición misma de su gobierno. En el ámbito político y electoral, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, resulta de la mayor importancia, sea declarativa o crítica.

Bajo este contexto, las expresiones que se emiten en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Al efecto, conviene tener presente el contenido de los promocionales cuestionados, tanto en su versión de radio como de televisión, el cual es del orden siguiente:

RA03596-15 PROMOCIONAL DE AUDIO

Voz en off hombre: Dicen que son la mejor opción.

Voz hombre 1: Me gusta la gente, la gente cabrona.

Voz en off hombre: Dicen que van a ayudar a la gente, pero no hacen nada. Dicen hacer lo correcto y no son capaces ni de respetar la Ley.

Voz hombre 2: Te parecen la mejor opción para Colima, Preciado y Peralta, son exactamente lo mismo. En tus manos está que se les acabe la fiesta.

Voz en off mujer: Locho Morán, precandidato a Gobernador Movimiento Ciudadano. Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

A su vez, del promocional de televisión, se constata lo siguiente:

- Aparecen imágenes de los precandidatos a Gobernador en el Estado de Colima, del Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez, y del Partido Revolucionario Institucional, José Ignacio Peralta Sánchez.

- Se advierten los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- Se señala que la propaganda está dirigida a los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

- Se advierten las siguientes expresiones:

“Dicen que son la mejor opción”.

“Dicen que van a ayudar a la gente, pero no hacen nada”.

“Dicen hacer lo correcto y no son capaces ni de respetar la Ley”.

“Te parecen la mejor opción para Colima, Preciado y Peralta, son exactamente lo mismo. En tus manos está que se les acabe la fiesta”.

“Locho Morán, precandidato a Gobernador Movimiento Ciudadano”.

Del contenido de los promocionales se advierte que, Leoncio Alfonso Morán Sánchez en el mensaje que dirigen a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano emite una crítica severa en contra de los precandidatos Jorge Luis Preciado Rodríguez y José Ignacio Peralta Sánchez, de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en el sentido de cuestionar que se traten de la mejor opción, de que dicen que van a ayudar a la gente, pero no hacen nada, de que hacen lo correcto y *no son capaces ni de respetar la Ley*, para finalmente poner en entredicho que sean la mejor opción para Colima, porque Preciado y Peralta, son exactamente lo mismo y, exhortar a los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano de que “en sus manos está que se les acabe la fiesta”.

Esto es, en primer lugar se debe precisar que los promocionales están dirigidos a los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, porque al momento de su difusión estaba en curso, la etapa de precampañas y, la finalidad última de Leoncio Alfonso Morán Sánchez era la de obtener la candidatura a la elección de Gobernador, postulado por el mencionado partido político, máxime que se debe tener presente que el diecinueve de noviembre de dos mil quince, Movimiento Ciudadano otorgó registro como precandidatos para el referido cargo de elección popular a Leoncio Alfonso Morán Sánchez, así como Juan Carlos Olave Nery.

Asimismo, es necesario destacar que en el mensaje contenido en los promocionales se realiza una crítica a los precandidatos a Gobernador del Estado de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez y José Ignacio Peralta Sánchez, postulados por los

partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en el sentido de que no son la mejor opción, de que si bien dicen que van a ayudar a la gente, no hacen nada, de que hacen lo correcto, pero no son capaces ni de respetar la ley y, que es cuestionable que sean la mejor opción para Colima, además de que son exactamente lo mismo y que en tus manos está que se les acabe la fiesta.

Ahora bien, las referidas expresiones básicamente se encuentran dirigidas a resaltar una crítica severa hacia las acciones y omisiones cometidas por los precandidatos al cargo de Gobernador del Estado de Colima de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, concluyendo que no son la mejor opción para la mencionada entidad federativa y, que por el contrario, es necesario un cambio, motivo por el cual los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano deben contribuir al mismo, a través de la elección de Leoncio Alfonso Morán Sánchez como candidato a Gobernador del mencionado partido político.

Sin que tal circunstancia genere por sí misma un posicionamiento anticipado ante el electorado, ya que el mensaje se encuentra dirigido a los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, y se realiza una crítica a otros actores políticos, sin que exista prohibición alguna que en las precampañas se hagan críticas severas, sobre aspectos de interés general, o se emitan opiniones que fomentan el debate público, sin que ello pueda estimarse actos anticipados de campaña.

De ahí que, prohibir la crítica o la emisión de opiniones a un precandidato respecto a cuestiones de interés general o de

otros actores políticos, constituye una restricción a la libertad de expresión y al debate público que evitaría el contraste de opiniones en un sistema democrático.

En el caso, se debe partir del hecho no controvertido que la difusión de los promocionales se dio en la etapa de precampañas para la elección extraordinaria de Gobernador del Estado de Colima, con motivo de los tiempos asignados para tal efecto a Movimiento Ciudadano, quien decidió promocionar a su precandidato Leoncio Alfonso Morán Sánchez, a fin de que entre la militancia y los simpatizantes del aludido partido político fuera designado como candidato a Gobernador de la indicada entidad federativa, al ser una verdadera opción de competencia para el indicado partido político.

Es decir, se debe considerar que el mensaje contenido en los promocionales, en realidad forma parte de una estrategia política del precandidato, sin que en modo alguno las alusiones a los precandidatos Jorge Luis Preciado Rodríguez y José Ignacio Peralta Sánchez constituyan un posicionamiento anticipado ante la ciudadanía, para lo cual se debe partir en todo momento de que el mensaje estaba dirigido a los simpatizantes y militantes de Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, para el suscrito se debe privilegiar en todo momento el ejercicio de la libertad de expresión sobre todo en el contexto del debate político, con motivo de la etapa de precampaña para la definición de los candidatos a Gobernador del Estado de Colima de los diferentes partidos políticos y coaliciones que contendrán en la elección extraordinaria respectiva.

Así, el hecho de que se haga alusión a los precandidatos de otros partidos políticos, tampoco actualiza por sí misma el elemento subjetivo, en razón de que como ya se indicó el mensaje crítico está dirigido a los simpatizantes y militantes de Movimiento Ciudadano, sin que se advierta otra finalidad, como sería la de posicionarse ante el electorado, en tanto que la etapa de precampaña se caracteriza precisamente por la presentación de propuestas orientadas en todo momento a obtener la candidatura respectiva para efecto de contender en la elección extraordinaria.

Por tanto, la inclusión de referencias a las acciones o conductas de los precandidatos de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, dentro del contexto del proceso de selección interno del partido Movimiento Ciudadano, no implican que su objetivo sea solicitar el voto en su contra, ya que esta inclusión puede cumplir al mismo tiempo, el propósito de posicionar al precandidato como parte de su estrategia para posicionarse de frente a la militancia de Movimiento Ciudadano como la mejor opción para lo designen candidato, al mostrarse competitivo respecto a otras alternativas, aspecto que no encuentra prohibición alguna, menos aún la crítica o las opiniones vertidas en el marco de un proceso comicial democrático.

Por lo anterior, es viable que, como parte de su estrategia de posicionamiento con la militancia, el precandidato no sólo puede incluir la exaltación de sus cualidades sino también puede emplear la crítica a otros actores políticos, los cuales se encuentran participando bajo la misma calidad en sus respectivos procesos de selección, con el objeto de

posicionarse ante los militantes o simpatizantes de su partido político.

Así, en todo caso, se observa el uso de una propaganda de contrastes o comparativa, entre el precandidato de Movimiento Ciudadano con otros precandidatos, con el objeto de convencer a la militancia y a los simpatizantes de su partido, ya que la propaganda identifica el público a la cual va dirigida, lo cual resulta congruente con su proceso de selección interno y es acorde con la libertad de expresión, así como el debate que debe propiciarse en el ámbito electoral.

En consecuencia, considero que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional y se debe confirmar en sus términos la sentencia impugnada y, con ello la inexistencia de actos anticipados de campaña presuntamente atribuidos a Movimiento Ciudadano y a Leoncio Antonio Morán Sánchez.

De conformidad con las razones expuestas y, en opinión del suscrito, se debe confirmar, en sus términos, la sentencia controvertida.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA